

CONSEJO GENERAL ACUERDO N.º IEEM/CG/12/2019

Por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", con la intención de constituirse como partido político local.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", con la intención de constituirse como Partido Político Local.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.



LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Organización de Ciudadanos: Denominada "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social".

OPLE: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Presentación del escrito de intención para constituirse como partido político local

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, Emilio Juárez Villafaña, quien se ostentó como representante de la Organización de Ciudadanos presentó un escrito mediante el cual manifestó la intención de la Organización de Ciudadanos para constituirse como partido político local.

2.- Remisión del escrito de intención de constituirse como partido político local a la DPP

El uno de febrero de dos mil diecinueve, la SE envió a la DPP el escrito señalado en el Antecedente previo, así como los anexos respectivos, a través del oficio IEEM/SE/181/2019.

3.- Aprobación del Dictamen por parte de la Comisión

En sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el Dictamen en el cual consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento, y ordenó su remisión a este Consejo General por conducto de la SE para que, de considerarlo procedente, se pronuncie sobre su aprobación definitiva.



4.- Remisión del Dictamen a la SE

Mediante oficio IEEM/CEDRPP/020/2019, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica Suplente de la Comisión remitió el Dictamen a la SE, para que por su conducto fuera sometido a consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el Dictamen que se ha puesto a su consideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, fracción II, inciso a), del CEEM, y 17 del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III señala que es un derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.



El artículo 11, numeral 1 dicta que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local deberá solicitarlo ante la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura (tratándose de registro local).

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

En términos del artículo 12, párrafo primero es derecho de la ciudadanía constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. El propio CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43, párrafo primero, refiere que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo señala que en términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al IEEM, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.



En concordancia con el artículo 202, fracción I, la DPP tiene la atribución de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento de Comisiones

De conformidad con el artículo 69, fracciones I, V y XIV, la Comisión tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- Conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, informen tal propósito al IEEM.
- Conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.
- Verificar que la organización de ciudadanos haya presentado su solicitud en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, conforme al artículo 43 del CEEM.

Reglamento

El artículo 5, inciso i) define a la organización de ciudadanos como el conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local.

El artículo 9 establece que los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- **III.** Sean promovidos por quien carezca de personería;



IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o

V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

El artículo 17, menciona, entre otros aspectos, que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones o bien se pronuncien sobre el fondo del asunto surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

El artículo 21 menciona que pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión por parte de la Comisión del dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia, entre otros.

Además, el invocado numeral destaca en su párrafo segundo que tales dictámenes solo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Como lo dispone el artículo 24, párrafo primero, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local deberá informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, segundo párrafo, del CEEM y el propio Reglamento.

III. MOTIVACIÓN:

La Organización de Ciudadanos presentó escrito a través del cual manifestó la intención de constituirse como partido político local. La Comisión procedió a realizar el análisis sobre la procedencia de la solicitud, emitiendo el Dictamen correspondiente, mediante el cual determina que procede el desechamiento del mismo, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento; en consecuencia, ordenó su remisión a este Consejo General.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual se agrega como anexo único al



presente Acuerdo advierte de su contenido que el referido escrito se debe desechar de plano, al observarse una causal de improcedencia.

Al respecto, los artículos 11, numeral 1, de la LGPP; 43, párrafo segundo del CEEM; y 24, párrafo primero, del Reglamento, establecen de manera sustancial que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán informar tal propósito al OPLE, en este caso al IEEM, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

En el caso, se estima correcto el análisis y determinación asumida por la Comisión, esto porque la elección de la Gubernatura de la entidad se llevó a cabo el cuatro de junio de **dos mil diecisiete**, por lo que, la Organización de Ciudadanos que tenía la intención de constituirse como partido político local, debió presentar su escrito durante enero de dos mil dieciocho; sin embargo, dicha organización lo presentó hasta el treinta y uno de enero **de dos mil diecinueve**; de ahí que, tal como se razonó en el Dictamen, la presentación del mismo resultó extemporánea al haber transcurrido casi un año después del plazo máximo legalmente establecido para ello.

De ahí que, al ser extemporánea la solicitud de constituirse como partido político local, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento y, por tanto, lo procedente es desechar el escrito presentado por la Organización de Ciudadanos.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión, al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y que se deseche de plano el escrito presentado ante el IEEM el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la Organización de Ciudadanos, con la intención de constituirse como partido político local.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano el escrito presentado por la organización de ciudadanos "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", con la intención de constituirse como partido



político local, por las razones expuestas en los apartados II y III de las consideraciones de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión, lo informe a sus integrantes; así como a la Organización de Ciudadanos.

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- **SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL





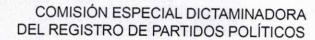
La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Sexta Sesión Ordinaria del día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se sirvió aprobar el siguiente:

DICTAMEN No. 06

POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PACTO PARA LA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA Y EL ORDEN SOCIAL", CON LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

RESULTANDO

- 1. En sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014.
- 2. En sesión ordinaria de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión), mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018.
- 3. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el C. Emilio Juárez Villafaña, quien se ostenta como Representante de la organización de ciudadanos "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", presentó escrito a través del cual manifestó la intención de constituirse como partido político local.





- 4. El uno de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo General, a través del oficio IEEM/PCG/PZG/106/19, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, así como los documentos que se anexaron.
- 5. El uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEM/SE/181/2019, el Secretario Ejecutivo envió a la Dirección de Partidos Políticos, el escrito de referencia, con los documentos anexos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero, 29 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, inciso a), 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 37, párrafo primero, 202, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; el objetivo y punto primero del Acuerdo IEEM/CG/14/2018; 67, fracción I, 68, párrafos primero y segundo, 69, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre los escritos de intención para constituir un partido político local.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

De la revisión del escrito por medio del cual la organización de ciudadanos denominada "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social" manifestó











la intención de constituirse como partido político local, es aplicable la siguiente normatividad:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. b)
- Lev General de Partidos Políticos. c)
- Código Electoral del Estado de México. d)
- Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos e) Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/39/2014).
- Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del f) Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/144/2017).
- Acuerdo IEEM/CG/14/2018, por el que se integra la Comisión Especial g) Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO.

Esta Comisión, en observancia a los principios rectores, así como a la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de petición y asociación de la organización de ciudadanos solicitantes¹, procede a realizar el estudio del escrito objeto del presente dictamen.

Por lo que, a efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de pronunciarse sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", debe llevar a cabo el estudio de la procedencia o

www.ieem.org.mx







¹ Tesis XXXVI/2016, del rubro REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. A SU SOLICITUD DEBE RECAER UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, visible en:

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=asociaci%C3%B3n,pol%C3%ADtica





improcedencia del escrito, acorde con la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 07/09, aplicable al caso concreto, la cual enuncia lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes. 2

En esta tesitura, resulta indispensable analizar si, en su caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, del Reglamento, que indica:

Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- 1. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud 11. correspondiente:
- Sean promovidos por quien carezca de personería; 111.
- Sean presentados fuera de los plazos señalados; o IV.
- No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que V. hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello. (Énfasis propio).

Del análisis de las causales de improcedencia de referencia, se advierte la actualización prevista en la fracción IV del artículo 9 del Reglamento, que se traduce en que los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, se entenderán como notoriamente improcedentes si se exhiben fuera de los plazos señalados en la legislación aplicable.

www.ieem.org.mx

(722) 275 73 00

² Consultable en http://www.teemmx.org.mx/legislacion/jurisprudencia.php





Sobre el particular, el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

(...) (Énfasis propio)

Al respecto, el artículo 43, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México prevé lo siguiente:

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral. (Énfasis propio)

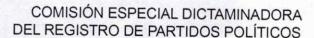
Asimismo, el Reglamento, en su artículo 24, señala que:

Artículo 24.

La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establece el artículo 43, segundo párrafo del Código y el presente Reglamento. (...) (Énfasis propio)











De conformidad con lo anterior, el marco jurídico que rige el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, señala una temporalidad para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, que es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, la cual se llevó a cabo el 4 de junio de 2017 en el Estado de México.

En ese sentido, las organizaciones de ciudadanos que deseaban constituirse como partidos políticos locales debieron presentar el escrito de notificación de intención para constituir un partido político local, en el mes de enero de 2018; sin embargo, la organización de ciudadanos solicitante no presentó su escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, dentro del plazo3 legal establecido para ello.

En otras palabras, el no ejercicio de un derecho, mediante un aviso oportuno a la autoridad, o dicho en materia electoral, la falta de presentación de la notificación de la intención de la pretensión de ejercer un derecho político-electoral, dentro del plazo legalmente estipulado para ello, en el caso particular de asociación: tiene como consecuencia jurídica, el que esta autoridad se encuentre impedida para restablecer dicha etapa procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que el plazo legal establecido para ejercer el derecho político-electoral de asociación e iniciar el procedimiento para constituir un partido político local, es un plazo improrrogable.

En la especie, del acuse de recibo del escrito referido, se advierte que el mismo fue presentado el 31 de enero de 2019, esto es, transcurrieron 365 días posteriores al

³ En este orden de ideas, el vocablo plazo, de conformidad con la Real Academia Española se entiende como el "término o tiempo señalado para algo", en el ámbito jurídico el plazo es el "lapso en el cual puede realizarse" un acto procesal. A contrario sensu de la premisa anterior, si un derecho no se ejerce dentro del plazo legal determinado, es decir si se extingue "la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente" (Diccionario Jurídico Mexicano, Autónoma de P-Reo, Universidad Nacional México Tomo https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/6.pdf)







vencimiento del plazo legal establecido para ello, el cual feneció el 31 de enero de 2018.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento, se considera que procede el desechamiento de plano del escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", por ser notoriamente improcedente, al haberse presentado fuera del plazo establecido en los artículos 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 43, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 24 del Reglamento.

Ello se traduce en una inviabilidad y un obstáculo insalvable, que impide el pronunciamiento de fondo4 ante la falta de oportunidad en la presentación del escrito de intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social".

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se desecha de plano el escrito presentado por la organización de ciudadanos "Pacto para la Organización Democrática y el Orden Social", al haberse presentado fuera del plazo establecido en los artículos 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 24 del Reglamento, en los términos previstos en el Considerando Tercero del presente Dictamen.



México.

⁴ Paráfrasis del principio: "Si se actualiza una causal de improcedencia, no debe entrarse al fondo del asunto", aplicado por analogía y consultado en: Tapia García, Salvador, La investigación de las causas de improcedencia, en el auto inicial del Juicio de Garantías, Pág. 76, documento en línea: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_5.pdf





SEGUNDO. - Remítase al Consejo General por los conductos legales correspondientes, para su aprobación definitiva.

Así se aprobó con el consenso de los representantes de los partidos políticos y por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca, Estado de México, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DRA. MARÍA GUADALUPE **GONZÁLEZ JORDAN**

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO

CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE

CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE

JOSÉ ALEJANDRO MENESES JUÁREZ

SECRETARIÓ TÉCNICO SUPLENTE

(En cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/14/2018)